

## RESOLUCION N. 01123

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01014 DEL 27 DE ABRIL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2009, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01014 del 27 de abril de 2021**, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la **COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. - KOKORIKO**, con Nit. 860025461-0 acogiendo el **Concepto Técnico No. 08855 del 8 de septiembre de 2020**.

Que la **Resolución No. 01014 del 27 de abril de 2021** fue comunicada el 12 de mayo de 2021 de manera personal al señor JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ MANCIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.003.350 en su calidad de autorizado por la representante legal para asuntos legales de la **COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. – KOKORIKO** señora LAURA MARIA MEDINA PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.717.843; establecimiento que se ubica en la calle 24 F No. 94 – 51 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento a las obligaciones impuestas en la medida preventiva de amonestación escrita, la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de esta Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una visita técnica el día 5 de enero de 2023 en las instalaciones de la **COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. – KOKORIKO**, con

Nit. 860025461-0, ubicadas en la calle 24 F No. 94 – 51 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 20 de abril de 2023 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04255 del 20 abril de 2023**, señalando, lo siguiente:

### *“(…) 1. OBJETIVO*

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de Resolución No. 01014 del 27/04/2021 (2021EE76266) “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” de la sociedad COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S - KOKORIKO la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 24 F No. 94 - 51 del barrio Puerta de Teja, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante radicado 2020ER112883 del 07/07/2020 se allega el documento de solicitud de reprogramación del estudio de emisiones en la fuente fija Freidora marca Stork (ducto No. 1), el cual estaba programado a realizarse en el mes de mayo de 2020, y que no se pudo llevar a cabo debido a la situación de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a razón de la pandemia por COVID – 19.*

*Mediante radicado 2020ER142854 del 24/08/2020 se allega el documento de solicitud de reprogramación del estudio de emisiones en la fuente fija Freidora marca Stork (ducto No. 1), el cual estaba programado a realizarse en el mes de mayo de 2020, y que no se pudo llevar a cabo debido a la situación de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a razón de la pandemia por COVID – 19, de igual manera y por la misma situación también se manifiesta la solicitud de ampliación del plazo para la instalación de un sistema de control en la fuente fija Freidora marca Stork (ducto No. 1).*

*Mediante el radicado 2020ER181408 del 16/10/2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Freidora marca Stork (ducto No. 1) que opera con aceite térmico (el cual es calentado por medio del vapor generado de un calderín que opera con gas natural), determinando el parámetro el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizaría los días 25 y 26 de noviembre de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0938 del 15 de octubre de 2020.*

*Por medio del radicado 2020ER233954 del 22/12/2020 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Freidora marca Stork (ducto No. 1) que opera con aceite térmico (el cual es calentado por medio del vapor generado de un calderín que opera con gas natural), determinando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizó el día 25 de noviembre de 2020. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0938 del 15 de octubre de 2020. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 4967793 por un valor de \$ 315.567 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.*

*Mediante el radicado 2021ER120747 del 17/06/2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Freidora marca Stork (ducto No. 2) que opera con aceite térmico (el cual es*

calentado por medio del vapor generado de un calderín que opera con gas natural), determinando el parámetro el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizaría los días 21 y 22 de julio de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0938 del 15 de octubre de 2020.

Mediante radicado 2021ER142074 del 13/07/2021 se allega documento como respuesta a las acciones normativas y técnicas solicitadas mediante la Resolución No. 01014 del 27/04/2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”

Por medio del radicado 2021ER170786 del 17/08/2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Freidora marca Stork (ducto No. 2) que opera con aceite térmico (el cual es calentado por medio del vapor generado de un calderín que opera con gas natural), determinando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizó el día 21 de julio de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0938 del 15 de octubre de 2020. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5177925 por un valor de \$ 318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

Mediante el radicado 2021ER216478 del 07/10/2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Freidora marca Stork (ducto No. 1) que opera con aceite térmico (el cual es calentado por medio del vapor generado de un calderín que opera con gas natural), determinando el parámetro el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizaría los días 11 y 12 de noviembre de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0938 del 15 de octubre de 2020.

(...)

Mediante el radicado 2022ER141082 del 09/06/2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Freidora marca Stork (ducto No. 2) que opera con aceite térmico (el cual es calentado por medio del vapor generado de un calderín que opera con gas natural), determinando el parámetro el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), y Calderín marca Babcock Wanson de 232 KW que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría entre días 13 al 15 de julio de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0938 del 15 de octubre de 2020.

Por medio del radicado 2022ER205766 del 12/08/2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Freidora marca Stork (ducto No. 2) que opera con aceite térmico (el cual es calentado por medio del vapor generado de un calderín que opera con gas natural), determinando el parámetro el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), y Calderín marca Babcock Wanson de 232 KW que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó los días 13 y 14 de julio de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0938 del 15 de octubre de 2020. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5550959 por un valor de \$ 320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

### (...)3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 05 de enero de 2023, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 24 F No. 94 - 51, donde funcionaba la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S – KOKORIKO**, encontrado que la sociedad ya no opera en el predio mencionado y que las instalaciones donde esta se encontraba ubicada se encuentran en demolición.

#### **4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO**

Este ítem no es exigible, dado que la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S – KOKORIKO**, ya no opera en predio ubicado en la Calle 24 F No. 94 – 51.

#### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El día 05 de enero de 2023, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 24 F No. 94 - 51, donde operaba la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S – KOKORIKO**, encontrado que actualmente la sociedad ya no desarrolla actividades en el predio mencionado, además se evidenció que las instalaciones donde esta se encontraba ubicada se encuentran en demolición por la ejecución de una obra civil de propiedad horizontal a cargo de la constructora **AMARILO**.

En una de las porterías del predio visitado se encontraba un aviso, en el cual se notifica que la parte administrativa de la sociedad de traslado a la Calle 3 No. 11 A – 56 Restaurante Andrés Carne de Res en el municipio de Chía, y que para solicitud de información se dispuso la línea de atención 8612233, con la cual se entablo la respectiva comunicación y se informó que la parte operativa de la sociedad se trasladó a un predio ubicado fuera de la ciudad de Bogotá, cerca de la vía Madrid – Facatativá y que el nombre comercial se cambió por el de Karmen Food.

#### **(...) 7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS**

La sociedad **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S – KOKORIKO** cuenta con la **Resolución No. 01014 del 27/04/2021 (2021EE76266)** “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” notificada el 12 de mayo de 2021 y la cual en el aparte resolutivo dispone:

“(…)”

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** a la **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S**, identificada con Nit. 860025461-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. 01518 del 01 de febrero y 08855 del 08 de septiembre del 2020, en los siguientes términos, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

“(…)”

en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

<b>Resolución No. 01014 del 27/04/2021</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
--	--------------------	--------------------



<p>1. Realizar y presentar un estudio de emisiones en el ducto No. 1 de la Freidora Stork con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro, de Hidrocarburos totales (HCT), establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.</p> <p>Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:</p>	<p>Para el cumplimiento de las acciones solicitadas, la sociedad radico la documentación citada a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante radicado <b>2020ER112883</b> del <b>07/07/2020</b> se allega el documento de solicitud de reprogramación del estudio de emisiones en la <b>fuentefija Freidora marca Stork (ducto No. 1)</b>, el cual estaba programado a realizarse en el mes de mayo de 2020, y que no se pudo llevar a cabo debido a la situación de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a razón de la pandemia por COVID – 19.</li> </ul>	
<p>2. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante radicado <b>2020ER142854</b> del <b>24/08/2020</b> se allega el documento de solicitud de reprogramación del estudio de emisiones en la <b>fuentefija Freidora marca Stork (ducto No. 1)</b>, el cual estaba programado a realizarse en el mes de mayo de 2020, y que no se pudo llevar a cabo debido a la situación de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a razón de la pandemia por COVID – 19, de igual manera y por la misma situación también se</li> </ul>	<p>Las acciones solicitadas mediante la Resolución No. <b>01014 del 27/04/2021 (2021EE76266)</b> “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” no son exigibles por tanto que la sociedad <b>COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S – KOKORIKO</b> ya no opera en el predio ubicado en la dirección <b>Calle 24 F No. 94 – 51</b> de la localidad de Fontibón, por tal motivo se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes frente al expediente <b>No. SDA-08-2021-297</b> y a la resolución en mención.</p>
<p>3. La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo</p>		
<p>con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p>	<p>manifiesta la solicitud de ampliación del plazo para la instalación de un sistema de control en la fuente fija Freidora marca Stork (ducto</p>	

<p>4.El representante legal de la sociedad <b>COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S – KOKORIKO</b> o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <a href="http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app">http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app</a> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y</p>	<p>No. 1).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Mediante el <b>radicado 2020ER181408 del 16/10/2020</b> la Sociedad <b>COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S – KOKORIKO</b> presento el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija <b>Freidora marca Stork (ducto No. 1)</b> que opera con aceite térmico, el cual es calentado por medio del vapor generado de un calderín que opera con gas natural, determinando el parámetro <b>el parámetro de Hidrocarburos Totales (HC<sub>T</sub>)</b>, que se realizaría los días 25 y 26 de noviembre de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora <b>CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.</b>, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0938 del 15 de octubre de 2020.</li><li>• Por medio del <b>radicado 2020ER233954 del 22/12/2020</b> se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la <b>fuentefija Freidora marca Stork (ducto No. 1)</b> que opera con aceite térmico, el cual es calentado por medio del</li></ul>	
--	--	--

<p>trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.</p>	<p>vapor generado de un calderín que opera con gas natural, determinando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HC<sub>T</sub>), que se realizó el día 25 de noviembre de 2020. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se</p>	
<p>5. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto No. 1 de la Freidora Stork de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.</p>	<p>encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0938 del 15 de octubre de 2020. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 4967793 por un valor de \$ 315.567 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.</p>	
<p>6. La sociedad deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.</p>	<p>• Mediante <b>radicado 2021ER142074 del 13/07/2021</b> se allega documento como respuesta a las acciones normativas y técnicas solicitadas mediante la <b>Resolución No. 01014 del 27/04/2021</b> "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones"</p> <p>Teniendo en cuenta la información citada anteriormente y las obligaciones técnicas y normativas solicitadas mediante la <b>Resolución No. 01014 del 27/04/2021 (2021EE76266)</b> "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones" se</p>	

	<p>determinó que estas no son exigibles, dado que durante la visita técnica realizada el día 05 de enero de 2023, se evidenció que la sociedad <b>COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S – KOKORIKO</b> ya no opera en el predio ubicado en la dirección <b>Calle 24 F No. 94 – 51</b> de la localidad de Fontibón.</p>	
--	---	--

### **8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO**

Este ítem no es exigible, dado que la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S – KOKORIKO**, ya no opera en predio ubicado en la **Calle 24 F No. 94 – 51**.

### **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

Este ítem no es exigible, dado que la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S – KOKORIKO**, ya no opera en predio ubicado en la **Calle 24 F No. 94 – 51**.

### **(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO**

Las acciones solicitadas mediante la **Resolución No. 01014 del 27/04/2021 (2021EE76266)** “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” no son exigibles, por tanto, que la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S – KOKORIKO** ya no opera en el predio ubicado en la dirección **Calle 24 F No. 94 – 51** de la localidad de Fontibón, tal como se evidenció en el presente documento técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones que correspondan frente al expediente **No. SDA-08-2021-297**, y la resolución en mención.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.”

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes



*al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- De los Fundamentos Legales**

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).***

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el*

*momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” (...)*  
*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” (...)*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría serla anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos

administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:  
El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

**Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:**

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...  
e) *El término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

***“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).***

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

Que, esta autoridad ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01014 del 27 de abril de 2021**, la cual impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. - KOKORIKO**, con Nit. 860025461-0, toda vez que conforme a la visita técnica llevada a cabo en día 5 de enero de 2023, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, se verificó que en el predio ubicado en la calle 24 F No. 94 – 51 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., la sociedad no opera actualmente en ese sitio y el mismo se encuentran en demolición por la ejecución de una obra civil de propiedad horizontal a cargo de la constructora AMARILO, y no se sabe con precisión si el mismo se encuentra realizando sus actividades industriales en otro predio de la ciudad de Bogotá D.C. o cesó definitivamente sus actividades.

Que, conforme a lo anterior y dado que los fundamentos de hecho que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 01014 del 27 de abril de 2021** han desaparecido, toda vez que no se realizan actividades contrarias a la normativa ambiental en el predio donde funcionaba el establecimiento comercial, resulta procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, conforme al artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2021-297, toda vez que la **Resolución No. 01014 del 20 de abril de 2021**, toda vez que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo 2° de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, y la Resolución No. 00689 de 2023 se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

*“(…)7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01014 del 27 de abril de 2021**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaratoria, ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-297**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.-** Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2021-297**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. – KOKORIKO**, con Nit. 860.025.461-0, en la calle 3 No. 11 A – 56 del municipio de Chía (Cundinamarca); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)


**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA      CPS:      CONTRATO 20230786 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      28/06/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      29/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/06/2023